

Directrices Pontificias sobre la prueba pericial en las causas de nulidad matrimonial*

CARLOS MORÁN BUSTOS

Decano de la Rota de la Nunciatura Española

1. Introducción. 2. Valoración positiva de las aportaciones de la psicología y la psiquiatría. 3. Importancia-necesidad de las pericias en los supuestos de «limitaciones» psíquicas o psiquiátricas. 4. El juez y el perito han de tener una antropología común. 5. Diálogo perito-juez: 5.1. Concepto de normalidad; 5.2. Madurez psicológica-madurez canónica. 6. Sólo la incapacidad, y no la dificultad, hace nulo el matrimonio. 7. Misión del perito y del juez. 8. Tarea del defensor del vínculo en las causas por incapacidad.

1. Introducción

El estudio de la prueba pericial en el ámbito canónico no puede prescindir de la referencia a las reflexiones que desde la suprema autoridad de la Iglesia se va haciendo, en particular con ocasión de los periódicos discursos pontificios a la Rota romana. En ellos se han ido trazando una serie de orientaciones sobre las normas y la praxis referida a las actuaciones de los peritos en las causas de nulidad matrimonial. En estos Discursos ni se corrige, ni se restringe, ni se modifican las normas canónicas, sino que se ofrecen simplemente subsidios para su interpretación, cauces para su aplicación.

Particular importancia han tenido los discursos de Papa Juan Pablo II, quien, preocupado por la buena marcha de la justicia eclesial en materia de nulidades conyugales, ha ido desgranando en varios de sus Discursos anuales

*Conferencia de Clausura del Curso de actualización en Derecho Canónico, organizado por el Tribunal Metropolitano de Mérida-Badajoz, que concluyó el 2 de julio de 2009.

a la Rota romana diversas enseñanzas orientadas a precisar algunos ámbitos interpretativos en relación con las incapacidades psicológicas para el matrimonio en general, y con el can. 1095 en particular. Los dos Discursos que de manera más directa se han referido a este tema de la «incapacidad psicológica» conyugal han sido los de 1987 y 1988, especialmente el primero, en el que se hacen una serie de anotaciones que son imprescindibles como criterios interpretativos en los supuestos de incapacidad, anotaciones que son también imprescindibles en el diálogo juez-perito.

Pretendemos entresacar los criterios que, a nuestro juicio, son más relevantes desde el punto de vista del diálogo juez-perito, con los cuales se viene a aportar algo de luz —la que viene del conocimiento de la verdad— en los procesos canónico matrimoniales, procesos objetivamente complicados pues se mueven en su mayor parte en aguas tan profundas y caudalosas como son el propio ser hombre, el estudio de su persona-personalidad, de sus condiciones psicológicas y de las consiguientes habilidades conyugales...

2. Valoración positiva de las aportaciones de la psicología y la psiquiatría

El primero de estos principios delimitados por el Magisterio Pontificio es la valoración positiva de los adelantos científicos, ya que la ni la novedad es enemiga de la ciencia, ni la Iglesia tiene recelo alguno a las novedades científicas. Esta idea, reconocida y profundizada durante el Concilio —patente está en los nn. 47-52 de la GS—, ya había sido puesto de manifiesto por Pío XII, en el discurso de 3 de octubre de 1941, en relación con las causas de nulidad por incapacidad psíquica:

«tratándose de incapacidad psíquica, fundada en un defecto patológico, las sentencias judiciales han aducido teorías presentadas como novísimas por los modernos psiquiatras y psicólogos; y esto es laudable ciertamente y señal de una asidua y larga investigación; dado que la jurisprudencia eclesiástica no puede ni debe dejar de lado el genuino progreso de las ciencias que se refieren a la materia moral y jurídica; y no puede reputarse lícito el rechazarlas sólo porque se trata de cosas nuevas. ¿Acaso la novedad es enemiga de la ciencia? Sin nuevos pasos más allá de la verdad ya conquistada, ¿cómo podría avanzar la humanidad en el conocimiento del inmenso campo de la naturaleza? Sin

embargo, ha de examinarse y ponderarse con cuidado y con agudeza si se trata de verdadera ciencia y no solamente de vagas hipótesis y teorías, que no están sustentadas en positivos y sólidos argumentos: en cuyo caso, no servirían para constituir la base de un juicio seguro, capaz de excluir toda duda prudente»¹.

El Papa Juan Pablo II repite en dos discursos —en el de 5 de febrero de 1984 y el de 5 de febrero de 1987—, esta idea sobre el reconocimiento de los logros y las aportaciones de las ciencias modernas en general, y de la psicología y la psiquiatría en particular. En el de 1984, después de dejar constancia de que la Iglesia ha de luchar, también con el ejercicio de su potestad judicial, por hacer que se respeten los valores trascendentes de la persona, valores que constituyen la urdimbre fundamental de la institución matrimonial, afirma:

«...pero la preocupación por salvaguardar la dignidad e indisolubilidad del matrimonio poniendo un dique a los abusos y a la ligereza que por desgracia hay que lamentar en esta materia, no puede llevar a prescindir de los procesos reales e innegables de las ciencias biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociales; pues así se perjudicaría el valor mismo que se quiere tutelar, el matrimonio realmente existente, y no el que tiene sólo apariencia de tal por ser nulo ya desde el principio» (n. 8)².

En el de 1987, el Papa pone de manifiesto hasta qué punto las aportaciones de la psicología y de la psiquiatría prestan una contribución indispensable a la hora de esclarecer los procesos psíquicos de la persona:

«Conocemos los grandes progresos realizados por la psiquiatría y la psicología contemporánea. Apreciamos cuanto estas ciencias modernas han hecho y hacen para aclarar los procesos psíquicos de las personas, tanto conscientes como inconscientes y también la ayuda que dan mediante la farmacoterapia y psicoterapia a muchas personas en dificultad. Las grandes investigaciones realizadas y las notables dedicaciones de tantos psicólogos y psiquiatras son ciertamente laudables» (n. 2)³.

Ninguna reticencia, por tanto, a estas ciencias, pues prestan un servicio al Juez a la hora del conocimiento de la verdad, a la hora de valorar la respuesta

1. AAS 33, 1941, pp. 421-426.

2. LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos pontificios a la Rota romana*, Pamplona 2001, p. 150.

3. *Ibidem*, p. 157.

humana a la vocación del matrimonio «de un modo más preciso y diferenciado de lo que lo permitirían la sola filosofía y teología» (n. 2).

Ahora bien, todos estos descubrimientos y adquisiciones en el campo puramente psíquico y psiquiátrico no permiten ofrecer una visión totalmente integral de la persona humana, ni resolver por sí mismas las cuestiones fundamentales sobre su vida y su vocación, ya que el ser humano es «algo más», y difícilmente puede entenderse totalmente a través de las citadas ciencias.

3. Importancia-necesidad de las pericias en los supuestos de «limitaciones» psíquicas o psiquiátricas

En el n. 2 del Discurso se sienta un principio de orden más procesal que sustantivo, y que lo podríamos formular así: el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio por limitaciones psíquicas o psiquiátricas «exige» la colaboración y ayuda de expertos en tales disciplinas, «que valoren según su propia competencia la naturaleza y el grado de los procesos psíquicos que afectan al consentimiento matrimonial, y la capacidad de la persona para asumir las obligaciones del matrimonio» (n. 2)⁴.

Sin entrar en esta cuestión, sí que hay que afirmar que se trata de un principio que ha de ser analizado al trasluz del can. 1679, de la Declaración de la Signatura Apostólica del año 1998 sobre este mismo tema de las pericias en estas causas de nulidad por incapacidad psicológica⁵, y del art. 209 de la recientemente publicada *Dignitas Connubii*⁶, artículo que viene a despejar todas las dudas al respecto, descendiendo incluso a la especificación de las cuestiones que han de ser inquiridas al perito en cada una de los tres supuestos

4. *Ibidem*, p. 158.

5. Cfr. STSA., *Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii*, prot. 28252/97 VT, en «Periodica» 87, 1998, pp. 619-622.

6. El can. 1680 indica: «en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas debe observarse lo que indica el can. 1574». El can. 1574: «se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa».

a que se refiere dicho canon (falta de uso de razón, grave defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir):

El art. 209 de la Dignitas Connubii: «§1. En las causas sobre incapacidad, de acuerdo con la mente del can. 1095, *el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen* sobre si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad, cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó»⁷.

Por tanto, por principio, y en todas las causas de nulidad del matrimonio derivada de «limitaciones psíquicas o psiquiátricas» —salvo los casos en que «por las circunstancias conste con evidencia que esa pericia resultará inútil»—, se requiere la intervención de «expertos» en estas disciplinas (en can. 1574 dice que «se ha de acudir al auxilio de los peritos», el can. 1680 usa la expresión «el juez se servirá de uno o varios peritos», mientras que el nuevo art. 209 indica que «el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen...»).

4. El juez y el perito han de tener una antropología común

Dado que existe esta exigencia de acudir a los conocimientos de los expertos en estos supuestos de limitaciones psicológico-psiquiátricas, se torna imprescindible estructurar un diálogo constructivo entre el juez eclesástico y el perito psicólogo-psiquiatra, para lo cual es imprescindible que ambos partan de una sana y común antropología:

7. Y en el §2: «En particular: 1º en las causas por falta de uso de razón, debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, y con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló; 2º en las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves y, en particular, para elegir libremente un estado de vida; 3º en las causas por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe preguntar sobre la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad, sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio. §3. El perito debe responder en su dictamen a cada una de las cuestiones planteadas en el decreto del juez según las reglas de su propia técnica y ciencia; pero ha de tener cuidado de no traspasar los límites de su función para no emitir juicios que corresponden al juez (cann. 1577 §1; 1574)».

«el diálogo y una constructiva comunicación entre el juez y el psiquiatra o el psicólogo, son más fáciles si unos y otros arrancan de una común antropología, de tal modo que, a pesar de la diversidad del método y de los intereses de la finalidad, una visión quede abierta a la otra. Si en cambio el horizontes en el que se mueve el perito psiquiatra o psicólogo, está opuesto o cerrado a aquel en el que se mueve el canonista, el diálogo y la comunicación pueden convertirse en fuente de confusión y de malentendidos» (n. 3)⁸.

El Papa no habla en teoría, sino que —tanto en el discurso de 1987 como en el de 1988— descende a algunos peligros concretos, entre ellos los de aquellas concepciones del hombre cerrado a la trascendencia, cerrado al amor a Dios y al prójimo. Así se expresa en el discurso de 1988: «en las corrientes psicológicas y psiquiátricas que predominan hoy, (los intentos de encontrar una definición aceptable de normalidad), hacen referencia sólo a la dimensión terrena y natural de la persona, es decir, a la que es perceptible por las mismas ciencias humanas como tales, sin tomar en consideración el concepto integral de la persona, en su dimensión terrena y en su vocación a los valores trascendentes de naturaleza religiosa y moral» (n. 4)⁹. Ese «estar cerrado —afirma en el discurso de 1987— es inconciliable con la visión cristiana, según la cual el hombre es creado a imagen de Dios, con capacidad para conocer y amar a su Creador (G.S 12) y al mismo tiempo dividido en sí mismo» (n. 4)¹⁰:

«La antropología cristiana, enriquecida con la aportación de los descubrimientos que se han hecho también recientemente en el campo psicológico y psiquiátrico, considera a la persona humana en todas sus dimensiones: la terrena y la eterna, la natural y la trascendente. De acuerdo con esa visión integral, el hombre históricamente existente aparece herido interiormente por el pecado, y al mismo tiempo redimido gratuitamente por el sacrificio de Cristo» (n. 5)¹¹.

Pues bien, cuando falta la visión sobrenatural, cuando se olvida esa apertura del hombre a la trascendencia, la pericia transcurrirá por caminos

8. LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos...*, cit. p. 158.

9. *Ibidem*, p. 165.

10. *Ibidem*, pp. 158-159.

11. *Ibidem*, p. 165.

tremendamente negativos y pesimistas, de modo que cualquier obstáculo, que fracaso matrimonial, acaba viéndose como prueba de la pretendida incapacidad de uno de los cónyuges:

«estas investigaciones están orientadas a ampliar los casos de incapacidad del consentimiento también en las situaciones en las que, por el influjo del inconsciente en la vida psíquica ordinaria, las personas experimentan una reducción, pero no una privación, de su efectiva libertad de orientarse hacia el bien elegido. Y finalmente, consideran también con facilidad el nivel psicopatológico, e incluso las deficiencias del orden moral como prueba de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales de la vida conyugal. Y puede suceder desgraciadamente que dichas orientaciones vengan a veces acriticamente aceptadas por los jueces eclesiásticos» (n. 5)¹².

Esta antropología, claramente no cristiana, parte de una idea según la cual el hombre no puede tener otra aspiración que la impuesta por sus impulsos o por los condicionamientos sociales, o bien se va al extremo contrario, considerando que por sí mismo —y sólo por sí mismo— puede alcanzar su realización, de modo que el matrimonio acaba convirtiéndose en un medio de gratificación o de auto-realización personal o de comprensión psicológica. Para los peritos que se inspiran en estas corrientes «cualquier obstáculo que requiera esfuerzo, empeño o renuncia y, más aún, cualquier fracaso de hecho de la unión conyugal, se convierte fácilmente en la confirmación de la imposibilidad de los presuntos cónyuges para reaccionar rectamente y para realizar su matrimonio» (n. 5). Pues bien, a ellos el Papa les recuerda lo siguiente:

«El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea por fin por deficiencias de orden moral» (n. 7).

En sí, el hecho del fracaso no es prueba —ni tan si quiera tiene un carácter presuntivo— de la nulidad de un matrimonio por incapacidad, pues «habrá

12. *Ibidem*, p. 159.

que tomar en consideración todas las hipótesis para explicar el fracaso del matrimonio, cuya declaración de nulidad se pide, y no sólo la derivada de la psicopatología» (discurso 1988, n. 8)¹³.

Así es. Frente a estos automatismos —problemas, dificultades, fracaso... igual a incapacidad de los cónyuges de realizar su matrimonio—, la doctrina de la Iglesia ha afirmado constantemente la necesidad del sacrificio, de la renuncia, de afrontar las dificultades...; ya lo afirmaba claramente el Papa en el discurso a la Rota de 24 de febrero de 1980:

«El matrimonio uno e indisoluble, como realidad humana que es, no constituye algo mecánico o estadístico. Su éxito depende de la libre cooperación de los cónyuges con la gracia de Dios, de su respuesta al designio del amor de Dios. Si por falta de esta cooperación de la gracia divina, la unión quedase sin sus frutos, los cónyuges pueden y deben recuperar la gracia de Dios que les fue garantizada por el sacramento y reavivar su compromiso de vivir un amor que no está hecho sólo de afectos y emociones, sino también y, sobre todo, de entrega recíproca, libre, voluntaria, total e irrevocable»¹⁴.

El que existan problemas, dificultades, condicionamientos más o menos relevantes y más o menos idóneos... forma parte de la normal condición humana, que camina por distintos derroteros, no siempre todos totalmente allanados; ahora bien, que en un determinado momento la libertad del hombre se vea reducida no significa que esencialmente se vea cercenada; igualmente, el que sobrevengan determinados problemas, incluso con indudable relevancia objetiva, no empece a la natural apertura ontológica matrimonial, expresión de la cual es su concreta unión conyugal, que en principio se ve posibilitada por la capacitación de las partes. Todo esto ha de ser tenido en cuenta por el perito, evitándose los automatismos a que nos hemos referido, y cuya base está en una errónea concepción antropológica.

13. *Ibidem*, p. 167, n. 8.

14. *Ibidem*, p. 124.

5. *Diálogo perito-juez: concepto de normalidad; madurez psicológica-madurez canónica*

5.1. Concepto de normalidad del contrayente

Se trata de un *concepto* que los mismos psicólogos y psiquiatras encuentran gran dificultad para definir de modo satisfactorio (para unos lo «normal» es lo que estadísticamente corresponde con la norma, mientras que lo anormal sería una desviación cuantitativa de la norma; para otros, normal sería «lo que debe ser», es decir, normal vendría a corresponder a salud, y anormal a enfermedad...). Sea como fuere, lo cierto es que el concepto de normalidad dependerá en gran medida de la concepción antropológica de la que se parta; por ello, cualquier definición que dan tanto la psicología como la psiquiatría deberá ser verificada a la luz de la antropología cristiana.

Comparación entre el concepto de «normalidad» en determinadas corrientes psiquiátricas y psicológicas modernas, y el concepto de normalidad de la persona en la antropología cristiana (nn. 4-5):

«Normalidad» de las ciencias

- a/ sólo tienen en cuenta la dimensión terrena de la persona; olvidan su dimensión eterna, y su vocación a los valores trascendentales de naturaleza religiosa y moral;
- b/ solamente consideran aquello que es perceptible por las ciencias humanas como tales (método científico: lo experimentable);
- c/ las dificultades y resistencias que encuentra el hombre, tanto conscientes como inconscientes, son formas de psicopatías;
- d/ tienen un concepto de normalidad para el matrimonio que viene a coincidir con la capacidad de recibir y ofrecer la posibilidad de una realización plena en relación al cónyuge;
- e/ por ello, la normalidad acaba convirtiéndose en un mito, lo que significa negar a la mayoría la posibilidad de prestar un consentimiento válido.

«Normalidad» según antrop. cristiana

- a/ la persona es considerada en su doble dimensión, terrena y eterna (natural y trascendente), con vocación a los valores trascendentes de naturaleza moral y religiosa;

- b/ tiene presente que el hombre está herido por el pecado y, al tiempo, redimido por el sacrificio de Cristo;
- c/ siguiendo su vocación, el hombre encuentra resistencias y dificultades, estando expuesto a fallar en este camino. Estas dificultades pueden ser a nivel consciente y, por consiguiente, con responsabilidad moral; como pueden ser a nivel subconsciente, tanto en la vida ordinaria como en la que está marcada por leves psicopatías, que no influyen sustancialmente en la libertad;
- d/ el concepto de normalidad comprende moderadas formas de dificultad psicológica; entran así en el concepto de normalidad las tribulaciones, las renunciaciones, y los sacrificios.

Pues bien, establecida esta diferenciación sobre el concepto de «normalidad», y a la hora de valorar, es importante que el Juez sepa qué antropología subyace en el informe pericial. Así, si sólo se considera al hombre en su dimensión terrena, el concepto de normalidad resultante será defectuoso: si no se tiene en cuenta la vocación eterna del hombre, el camino a recorrer hasta conseguir su meta, las dificultades que ha de encontrar y las ayudas que puede recibir para superarlas, se corre el peligro de ver anomalías —y hasta graves—, en lo que es solamente el curso ordinario de un camino normal. Y sólo se encontrará la normalidad en la fátiga de estas dificultades, en la felicidad plena.

Estos extremos son inaceptables para una antropología cristiana, tanto desde el punto de vista teórico, pues acaban convirtiendo la normalidad en un mito, como desde el punto de vista práctico, pues acaba por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un consentimiento válido (lo cual contrasta con el *ius connubi* como derecho natural: no de una élite, sino que se presume la capacitación de todos para el matrimonio, nisi...).

Una cuestión relacionada con la idea de «normalidad» es la cuestión del «inconsciente»: ya en el discurso de 1987 había indicado que «el bloqueo de naturaleza inconsciente» no afecta a la «sustancial libertad humana». En el de 1988, volviendo sobre el tema, afirma que «las dificultades y resistencias que encuentra en su camino existencial tanto a nivel consciente —donde la responsabilidad moral es tenida en cuenta—, como a nivel subconsciente —y esto tanto en la vida psíquica ordinaria como en la que está marcada por leves o moderadas psicopatologías—, no influyen sustancialmente en la libertad que

la persona tiene de atender a los ideales trascendentes, elegidos de forma responsable»¹⁵ (n. 5).

Esta cita textual merece ser analizada:

-

el Papa se enfrenta a la escuela psicoanalista, para quien el inconsciente determina toda la decisión del sujeto: todo obstáculo que viene del inconsciente quitaría la libertad esencial del hombre.

-

Este determinismo, que ni mucho menos es admitido por todos los psiquiatras, es rechazado unánimemente por la jurisprudencia de rotal. En consonancia con el personalismo cristiano, la jurisprudencia ha seguido estas líneas:

•

no todo inconsciente determina la libertad del hombre: únicamente cuando se trate de una anomalía grave se podrá afirmar que la libertad se ve disminuida o suprimida;

•

en el resto de las hipótesis, esto es en los casos de vida psíquica ordinaria, en incluso en los supuestos de «leves y moderadas psicopatologías», no puede afirmarse que la libertad de la persona se ve atacada, ya que todo ello entra dentro del ámbito de la «normal condición humana».

En relación a las psicopatologías, la actitud a seguir viene marcada por dos principios que establece el Papa:

1º/ sólo las formas más graves de psicopatología pueden llegar a mellar la libertad sustancial de la persona (este principio es un hecho confirmado unánimemente por la jurisprudencia rotal)

2º/ los conceptos psicológicos no siempre coinciden con los canónicos (es un hecho constatado).

Ante esta realidad, el Papa pide que se tomen dos precauciones:

15. *Ibidem*, p. 165.

-

que dichas formas más graves se identifiquen por medio de un método científicamente seguro;

-

que se evite transferir automáticamente las categorías psiquiátricas o psicológicas al ámbito canónico.

Establecidos estos principios y precauciones, el Santo Padre reconoce la dificultad que comporta la definición de «psicopatología», incluso para los propios psicólogos y psiquiatras. Precisamente por ello, se abandonó la expresión «grave anomalía psíquica» en la redacción definitiva del can. 1095, 3º.

5.2. Madurez psicológica-madurez canónica

En línea con las reflexiones del discurso de 1988 sobre el concepto de normalidad, en el de 1987 el Papa llama la atención sobre el significado diverso que el término «madurez» tiene en el ámbito psicológico-psiquiátrico y en el ámbito «canónico».

Así, en el n. 6 indica:

«Por tanto, también los resultados periciales, influenciados por esas visiones, constituyen una ocasión real de engaño para el juez que no se percate del equívoco antropológico inicial. Con esas investigaciones *se acaba de confundir una madurez psicológica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con una madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio*» (n. 6).

No pretendemos entrar aquí a analizar el rico contenido de esta distinción, que ha sido profundizado por la doctrina y la jurisprudencia durante los últimos años; nos limitamos a algunas ideas.

No todos los actos que realiza el hombre son iguales objetivamente, ni tampoco para todos se requiere la misma disposición subjetiva; es decir, existen actividades que exigen, por su elevada trascendencia, una responsabilidad, una disposición subjetiva, una experiencia... mayores que para otras. Pues bien, no hay duda de que entre las opciones de mayor trascendencia está la opción nupcial: el matrimonio constituye una de las opciones fundamentales de la vida humana, una opción que involucra a la totalidad de las personas de los contrayentes, que comporta graves y profundas obligaciones,

entre las que sobresale la entrega del propio yo. Precisamente por este carácter trascendente y definitivo del matrimonio, el consentimiento que le da origen es una de las decisiones más personales, serias y proyectivas, de modo que el grado de desarrollo-madurez humano requerido para consentir deba ser muy cualificado, es decir, ha de ser «proporcionado al valor en sí del matrimonio, a su relación directa con el destino del los hombres, a la gravedad de las obligaciones que implica y también a la dificultad de vivirlo»¹⁶.

Ante esta realidad surge la duda sobre cuál ha de ser la condición que se requiere para el matrimonio: si se trata de una condición exigua para responder a las exigencias de la naturaleza, o una condición selecta para garantizar los profundos compromisos que comporta. «Creemos que la solución estará en matizar: la capacidad de los contrayentes ni ha de ser tanta o tan exigente que se diluya el mismo derecho natural al matrimonio, ni tan exigua que se desvirtúen la calidad y la gravedad del compromiso que el matrimonio entraña»¹⁷.

Habrà de exigirse, por tanto, una madurez que sea proporcionada al matrimonio, no más, pero tampoco menos. Ocurre en muchas ocasiones que, en el campo de la psicología se habla de madurez para el matrimonio en términos de plenitud, de desarrollo acabado y pleno, como si se tratara de un proceso muy perfilado de crecimiento paulatino, secuencial. En efecto, para la psiquiatría la madurez es un concepto pletórico, que representa y marca una culminación en el desarrollo del psiquismo humano: algo así como un punto de llegada por el despliegue efectivo y puesta en acto de las posibilidades de evolución de cada hombre concreto. Y todo lo que no fuera ese despliegue se quedaría en el camino de la madurez, poniéndose en entredicho la plenitud y la perfección de las conductas¹⁸.

Por el contrario, para el derecho, la madurez no se considera en términos de plenitud sino de suficiencia, de capacidad mínima de la persona para poner ese acto jurídico. En sentido jurídico, la madurez no es un punto de plenitud, aunque tampoco sea mero punto de arranque o de iniciación pura. La madurez implica en las personas «un desarrollo psíquico que tuviese virtualidad, aunque fuese mínima, para responder positivamente a la mayor

16. PANIZO ORALLO, S., *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996, p. 36.

17. PANIZO ORALLO, S., *La inmadurez...*, cit., p. 37.

18. Cfr. *Ibidem*, pp. 40-42.

parte de los indicadores de maduración; una virtualidad de la existencia real de unas posibilidades adecuadas y proporcionadas a la trascendencia y dificultad del acto: una madurez, en suma, consolidada, aunque no sea perfecta»¹⁹.

Cuando desde una perspectiva jurídica exigimos unas condiciones indispensables para el acto jurídico, lo que se está pensando es en imponer unos mínimos, con la finalidad de salvar la validez radical del acto. El derecho busca la posibilidad del acto más que su perfección (no la excluye, pero no como condición para su validez). El derecho juega con categorías jurídicas más que con categorías psiquiátricas, que también tiene en cuenta, aunque sólo en la medida en que sirven a los conceptos jurídicos.

No es que el Derecho rechace la perfección que se deriva de las situaciones creadas por los actos, pero no las erige ni las puede erigir en condiciones de validez de los actos. Una cosa es la perfección de una conducta o de una decisión, y otra distinta la posibilidad radical de la misma, que se salva, no con la perfección ya alcanzada en el momento del acto, sino con la presencia de unos componentes mínimos del psiquismo humano.

6. Sólo la incapacidad, y no la dificultad, hace nulo el matrimonio

Avanzando en esa distinción entre madurez psicológica y madurez jurídica, el Papa fija dos principios que han sido claves en la interpretación jurisprudencial en los supuestos de incapacidad:

- «para el canonista debe quedar claro el principio de que *sólo la incapacidad, y no ya la dificultad* para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio» (n. 7);
- de este principio se deriva un segundo: «la hipótesis sobre *una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía* que, sea como se la quiera definir, debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente» (n. 7).

19. *Ibidem*, p. 41.

La línea divisoria de la nulidad de matrimonio por incapacidad consensual —tanto en el supuesto del can. 1095 2º como en el 3º— se sitúa en la distinción entre voluntad-dificultad por un parte, e incapacidad-imposibilidad por otra. En efecto, el can. 1095 nos sitúa ante un sujeto que, estando en condiciones de comprender teóricamente lo que es el matrimonio, sin embargo, o bien no puede discernir lo que el mismo comporta desde el punto de vista práctico, o bien no está en condiciones de dar vida a lo que esencialmente constituye el objeto del *consortium totius vitae* en que consiste el matrimonio.

En ambos casos nos encontramos con una voluntad que queda ceñida al ámbito de lo que se puede, en otras palabras, una voluntad a la que se le escapa lo que es imposible. Hablar de incapacidad es, por tanto, hablar de falta de aptitud para construir con acierto el propio destino personal, de falta de aptitud para ejecutar un acto que implica al sujeto y en el que el sujeto se ve implicado. No hablamos de simples actuaciones, ni de puntuales gestos, sino que cuando predicamos de alguien la incapacidad estamos pensando en un sujeto que, debiendo disponer naturalmente de una serie de potencialidades-aptitudes-posibilidades operativas (en los distintos ámbitos de vida), sin embargo tiene agotadas esas potencialidades, bien sea en la línea del conocer-querer, bien sea en la línea del actuar ese conocer-querer.

Un hombre «capaz» es aquel que tiene ante sí distintas opciones para ir haciendo su «ser hombre»: el hombre que, siendo capaz de una cosa, puede no hacerla es precisamente por eso el hombre «dueño de sí», «autor de su vida».

Por el contrario, el «incapaz» se encuentra «esclavo» de su «no poder», carece de las alternativas, no tiene en sus manos las ventajas de la libertad, en concreto, no tiene la opción de hacer si quiere o la de no hacer si no quiere. La persona «incapaz» se encuentra del todo cerrada a esas dos opciones de la libertad, está cercenado en su condición de ser hombre.

Frente a la idea de incapacidad que hemos delimitado, la dificultad implica tan solo la presencia de inconvenientes o de contrariedades para conseguir o desarrollar algo. Cuando hablamos de dificultad no pensamos en imposibilidad verdadera sino que únicamente pensamos en costes. Pero lo que es difícil se puede conseguir con esfuerzo y dedicación, pues con ello se superan las dificultades y las adversidades de la vida ordinaria. Sólo cuando estuviéramos en casos de «suma dificultad», en los que se alcanzan límites efectivos de verdadera imposibilidad, podríamos situarnos ante una dificultad insuperable, equiparable por ello a una verdadera incapacidad. En tal caso, al salirnos

de la mera dificultad y situarnos en una dificultad rayana en la imposibilidad real, se podría hablar de una dificultad equivalente a incapacidad.

7. Misión del perito y del juez

Teniendo en cuenta la noción de «normalidad» que hemos apuntado, considerando la distinción entre madurez psicológica-jurídica, corresponde al juez eclesiástico discernir con la luz de su razón, con sus conocimientos científicos y jurisprudenciales, si se encuentra ante una dificultad más o menos grave de la convivencia conyugal o ante una auténtica incapacidad para la misma. A esta finalidad se ordena todo el proceso, particularmente la instrucción (declaraciones de las partes, testigos, documentos, pericias...). En concreto, en el caso de las incapacidades consensuales por «limitaciones» psicológicas es necesario el recurso a los informes periciales. Eso sí, teniendo siempre presente que la incapacidad consensual es una categoría jurídica, no psicológica-psiquiátrica, por tanto, una categoría que sólo puede ser pronunciada por el juez, de acuerdo a unos criterios objetivos, razonablemente motivados:

«El juez, por tanto, *no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto, la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica, en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio. Efectivamente, el Código en los cann. 1578-1579 exige expresamente del juez que valore críticamente las pericias. Es importante que en esta valoración no se deje engañar ni por juicios superficiales ni por expresiones aparentemente neutrales, pero que en realidad contienen antropologías inaceptables*» (n. 8)²⁰.

Es decir, la pericia aportará datos, conclusiones sobre el psiquismo humano, bien en sus manifestaciones normales y naturales, bien en sus expresiones realmente anormales o patológicas. Sobre esos datos juez y perito deben dialogar —la ratificación del perito ante el juez permite este diálogo de aprendizaje y esclarecimiento—, aunque siendo conscientes de que no se encuentran

20. LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos...*, cit. pp. 160-161.

en el mismo nivel. Al juez le corresponderá valorar críticamente la pericia, hacer la traducción de los datos que ofrece la pericia, y compararlos con aquellos otros que se deducen del resto de las pruebas practicadas (can. 1579 §1). En este sentido es importante no dejarse sorprender por algunos diagnósticos: más allá de la nomenclatura concreta, de la tipología concreto de los trastornos que se pudieran reseñar, lo realmente decisivo es que nos situemos ante una verdadera anomalía, que ésta sea grave, que esté fundada en hechos, se haya llegado a esa conclusión después de un estudio detallado de los autos, aplicando las técnicas de modo adecuado, partiendo de una concepción antropológica sana y conforme con la antropología cristiana.

Es evidente que no corresponde al juez dictaminar sobre las anomalías de naturaleza psíquica, pero sí que le corresponde señalar el alcance jurídico-canónico de las mismas respecto a la incapacidad para los compromisos matrimoniales. Tampoco corresponde al perito pronunciarse sobre la nulidad del matrimonio. Por ello, ni el juez puede suplantar al perito, ni éste puede arrogarse la competencia y la autoridad del juez. Cada uno tiene su ámbito de competencia, sabiendo eso sí que el juez es «peritus peritorum».

El Papa concluye el discurso de 1987, destacando la ardua misión de juez, llamado a entender con seriedad en causas difíciles, como las referidas a la incapacidad psíquica para el matrimonio, teniendo siempre presente la naturaleza humana, la vocación del hombre y una justa comprensión del matrimonio. Esta misión es un misterio de verdad, en la medida en que se salva la genuinidad del concepto cristiano de matrimonio, y también un misterio de caridad, tanto hacia la comunidad cristiana como hacia las partes. «De esta manera, la acción de juez en el tribunal eclesiástico está relacionada realmente, y debe relacionarse cada vez más, con el resto de la actividad pastoral integral de la Iglesia» (n. 9).

8. Tarea del defensor del vínculo en las causas por incapacidad

Apela el Papa a la misión que tiene también el Defensor del vínculo en orden a garantizar que este diálogo juez-perito se lleve a cabo respetando los fundamentos del matrimonio cristiano. En su misión de «proponer y exponer todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad», el defensor del vínculo está llamado a «referirse constantemente a una adecuada

visión antropológica de la normalidad, para confrontar con ella los resultados de las pericias».

En concreto, y teniendo en cuenta cuanto precede, debe evitar:

- que las tensiones y dificultades se confundan con los signos de una grave patología;
- que la dimensión subconsciente de la vida psíquica ordinaria se interprete, en clave determinista, como un condicionamiento que quita la libertad sustancial de la persona;
- que se acepten como suficientes aquellas pericias que, o bien no son seguras, o bien se han limitado únicamente al análisis de los signos anormales, sin tomar en consideración la vida y la persona del contraente en su dimensión integral; o bien aquellas que no hacen alusión a la responsabilidad de los cónyuges, ni a sus posibles errores, ni toman en consideración los medios a disposición para remediar tales errores.

En relación al desarrollo del proceso, el Papa hace referencia a algunas actuaciones procesales puntuales que el defensor del vínculo ha de realizar a lo largo del proceso:

- ante la prueba pericial: procurar que al perito se le hagan preguntas de modo claro y pertinente, que se respete su competencia;
- en el período discusorio: valorar con rectitud aquellas pericias desfavorables al vínculo, prestando atención a aquellas interpretaciones respetuosas con la antropología cristiana;
- en caso de sentencia afirmativa: pese a que ha desaparecido el instituto de la obligación de apelar, sí que se insta a que se realice la misma en el caso de que descubra las deficiencias en las pruebas, o en la valoración de las mismas.

En definitiva, se trata de no limitarse a la presentación de observaciones meramente rituales, pues en ese caso se trataría «de una inadmisibile ignorancia y/o una grave negligencia que pesaría sobre su conciencia».